

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JUNIO DE 1948.

NUM. 24

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA. RESOLUCIONES

7210

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de aguas promovido por los ejidatarios del poblado de TULA DE ALLENDE, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 20 de febrero de 1924, se concedió al poblado de referencia una dotación de ejidos con superficie de 2,070 Hs. que se tomaron de la Hacienda de Tlahualilpan; habiéndose ejecutado en sus términos el 3 de marzo de 1924.

Resultando Segundo.—Por escrito de 9 de junio de 1927 los ejidatarios del referido poblado de TULA DE ALLENDE, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de aguas para el riego de 17 Hs. de las aguas que se derivan anualmente del río grande Tula por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil.

Resultando Tercero.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, en la cual se instauró el expediente de que se trata el 5 de enero de 1928, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10. de febrero del mismo año.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos técnicos indispensables y que emitió su opinión la cual fué sometida a la consideración del C. Gobernador del Estado, este funcionario dictó su resolución con fecha 10 de abril de 1941, dotando al poblado gestor con un volumen de 76,500 M3. de agua para irrigar 17 Hs. de sus terrenos ejidales, que se derivan anualmente del Río Grande Tula, por la toma de Salinas, con un gasto de 12-47 litros por segundo, toma que pertenece al rancho de Bojay, propiedad de Matías Salinas Gil, representando las aguas concedidas 3.68% del volumen anual derivable por dicha toma. La posesión provisional de las aguas se ejecutó el 10. de mayo de 1941.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta De-

SUMARIO:

★

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

7210.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Tula de Allende», ubicado en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo. 269 270 271.

7211. Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Xhiguí», ubicado en el Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo. 271 272.

7212.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Huerto Nantz», ubicado en el Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo. 272 273.

7519.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Cuatencalco», ubicado en el Municipio de Xochicoatlán, del Estado de Hidalgo. 273 274 275.

7225.—Resolución en el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado denominado «Xitejé», ubicado en el Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo. 275 276.

GOBIERNO FEDERAL

5 3065.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Epazote», ubicado en el Municipio de Zimapan, del Estado de Hidalgo. 277.

5-3060.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Refugio» ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. 277 278.

5-663.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Aparicio», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 278.

5-664.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Aparicio», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 279.

5-701.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 279 280.

5-703.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 280

AVISOS Judiciales y Diversos. 281 282 283 284.

pendencia del Ejecutivo previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos que estimó pertinentes recabar, llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes:

Inspección Reglamentaria.—Fué practicada por el C. Ingeniero Luis G. Canseco, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, con fecha 4 de junio de 1941.

La jurisdicción de las aguas por afectar es de propiedad Nacional.

FUENTES AFECTABLES, AFOROS, VOLUMENES DISPONIBLES POR AFECTAR.

a).—La fuente por afectar es el río grande de Tula y sus afluentes el Rosas o Chico de Tula, derivándose las aguas por la toma de Salinas, localizadas en la confluencia de los ríos antes citados.

b).—El agua que se deriva por la toma de Salinas, tiene un gasto de 66 litros por segundo.

c).—Los volúmenes disponibles con el gasto de 66 litros por segundo, durante los 365 días del año, es de 2.081,376 M3. anuales.

COEFICIENTES DE RIEGO DE LOS CULTIVOS PROPIOS DE LA REGION.—La Oficina de Aguas del Departamento Agrario en su proyecto de dictamen manifiesta que el Ingeniero Canseco, en su informe correspondiente, indica que en región se hace una cosecha de trigo o de maíz al año, requiriéndose en cada caso, un riego de preparación equivalente a una capa de agua de 0.15 metros y 3 riegos más hasta obtenerse la cosecha correspondiente, siendo cada uno de estos riegos equivalentes a una capa de agua de 0.10 metros, por lo que se requiere un coeficiente neto de 0.45 metros de capa de agua, o sean 4,500 metros cúbicos por hectárea.

Aún cuando el C. Ingeniero Canseco expresa que no considera pérdidas por conducción, por estar localizados los terrenos por regar inmediatos a la toma, la misma Oficina de Aguas es de opinión de que se agregue un 5% para compensar las inevitables pérdidas por evaporación y conducción, por lo que resulta un coeficiente en la toma de 4,725 M3. por hectárea.

CALCULO DEL VOLUMEN AFECTABLE.—Teniendo en cuenta la superficie de 17 Hs. y el coeficiente de riego de 4,725 M3. por hectárea se requiere un volumen de 80,325 M3. anuales.

FORMA DE HACERSE EL APROVECHAMIENTO.—Aún cuando el Ingeniero Canseco y la resolución del C. Gobernador indican, que el aprovechamiento se haga en forma de gasto constante, se estima procedente que éste se haga por tandeos, y en ciclos en los que estén de acuerdo los usuarios, regidos por una Junta de Aguas, conforme a lo dispuesto para estos casos.

Con los elementos anteriores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo prevenido por el Artículo 30. transitorio del citado Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Tomando en consideración que del volumen disponible de 2.081.376 M3. anuales hay que tomar aguas para regar las tierras de riego concedidas a los poblados de Xitejé (ampliación), San Miguel de las Piedras (ampliación), San Francisco Bojay (Dotación) y para la dotación

de aguas de Xitejé, considerado como barrio de Michimaloya. En tal virtud y teniendo en cuenta que en el presente caso se han llenado los requisitos legales correspondientes y que es manifiesta la procedencia de la dotación de aguas solicitada por el núcleo gestor; con fundamento en el Artículo 82 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificando el mandamiento dictado en este asunto con fecha 10 de abril de 1941 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotar en definitiva al núcleo de que se trata con 80,325 M3. anuales de aguas derivadas del río Grande de Tula, por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil y para el riego de 17 Hs. que fueron afectadas a la hacienda de Tlahualilpan, por resolución presidencial de 20 de febrero de 1924, debiendo sujetarse el aprovechamiento a las disposiciones y reglamentos que formule la Oficina de Aguas del Departamento Agrario; en el concepto de que las obras hidráulicas relativas a la dotación que se concede pasarán a ser propiedad de la Nación por haberse afectado en parte, las aguas disponibles para diversos ejidos y el resto volverá a poder de la Nación.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los ejidatarios del poblado de TULA DE ALLENDE, Municipio de su nombre, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que adelante se expresan el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de abril de 1941 por el C. Gobernador de la citada Entidad.

Tercero.—Se dota al referido poblado de TULA DE ALLENDE, con 80,325 M3. OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUBICOS anuales de aguas derivadas del Río Grande de Tula, por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil y para el riego de 17 Hs. que fueron afectadas a la hacienda de Tlahualilpan, por resolución presidencial de 20 de febrero de 1924.

Cuarto.—Este aprovechamiento se sujetará a las disposiciones y reglamentos que formule la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

Quinto.—De acuerdo con la fracción II del Artículo 98 del Código Agrario vigente, las obras hidráulicas pasarán a ser propiedad de la Nación por haberse afectado, en parte, las aguas disponibles para diversos ejidos y el resto volverá a poder de la Nación.

Sexto.—La Oficina de Aguas del Departamento Agrario proyectará y dirigirá las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento de las aguas de que se trata.

Séptimo.—Comuníquese la presente resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento y al C. Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo; para los efectos legales consiguientes. Expídase a los ejidatarios beneficiados testimonio de la propia resolución, para que les sirva de título suficiente para el aprovechamiento de las aguas dotadas.

Octavo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 29 de abril de 1942.—El Secretario General, ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

★

7211

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

Visto en revisión el expediente de dotación de aguas, promovido por los vecinos del poblado de XHIGUI, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución de 21 de mayo de 1934, se dotó al núcleo de población aludido, con una superficie de 62-51-19 Hs. de terrenos de temporal de primera clase de la hacienda de Golondrinas, perteneciente a la señora Dolores Bermejillo de Fernández Somellera, y se confirmó la extensión de 1,001 Hs. que los vecinos del referido poblado venían y han seguido poseyendo. La posesión definitiva fué dada el 19 de diciembre del precitado año de 1934..

Resultando Segundo.—Por escrito de 17 de septiembre de 1929, los ejidatarios del mencionado poblado de XHIGUI, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de aguas para el riego de una parte de sus tierras ejidales.

Resultando Tercero.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta Autoridad instauró el expediente el 22 de octubre de 1929, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 1o. de noviembre de 1929.

Resultando Cuarto.—De la Inspección reglamentaria practicada por el C. Ing. Gustavo Campa, se desprenden las circunstancias siguientes:

Jurisdicción de las aguas por afectar.—Las aguas por afectar provienen de la barranca de Yhote o Yathi, almacenadas en la presa denominada Yathi, propiedad de la hacienda de Golondrinas, habiendo sido declaradas de jurisdicción federal las aguas de la barranca citada con fecha 14 de noviembre de 1936.

Extensión de la Superficie Irrigable del Ejido.—La hacienda de Golondrinas, propietaria de la presa de Yathi vende las aguas a distintos ejidos y riega a la vez la superficie que le ha quedado después de las afectaciones sufridas

Por esta razón la superficie irrigable que debe considerarse es la que en total riegan los ejidos y la misma hacienda de Golondrinas, siendo esta la siguiente:

Ejido de Alfajayuca	58.80 Hs.
Ejido de Huapilla	29.40 Hs.
Ejido de Xhigui	31.00 Hs.

Ejido La Vega	15.00 Hs.
Ejido de Sn. Francisco Sacachilpa	27.00 Hs.
Ejido de Zocea	30.00 Hs.
Hda. Golondrinas	190.00 Hs.
Suma:	381.20 Hs.

Fuente o Fuentes Afectables, Aforos, Volúmenes Disponibles por Afectar.—Ya se indicó que las aguas por afectar son las que provienen de los arroyos de Xhote o Yathi de jurisdicción federal, almacenadas en la presa de Yathi, propiedad de la hacienda de Golondrinas.

De estas aguas la hacienda sólo aprovecha una parte para el riego de sus tierras, y el resto las vende a los distintos ejidos antes citados.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Ingeniero Inspector, el volumen total almacenado en la presa es de 1.000,000 de metros cúbicos. en números redondos.

Coefficientes de Riego de los Cultivos Propios de la Región.—Los cultivos emprendidos en la región son el trigo y el maíz, a los que se les dan en conjunto cuatro riegos con lámina de 15 centímetros en los meses de noviembre a marzo.

Si aplicamos coeficientes de riego en este caso, resultaría que no podrían regar todos los poblados que en la actualidad aprovechan las aguas, por lo que es más conveniente que se haga una distribución proporcional del volumen almacenado en la presa entre todos los usuarios.

Superficie que Podría Hacerse de Riego en el Ejido, en Función del Volumen Disponible y el de los Coeficientes de Riego.—En vista de lo asentado en el punto anterior, la distribución de las aguas sería como sigue:

Ejido Alfajayuca	58.80 Hs.	15.4%	154.000 M3.
Ejido Huapilla	29.49 Hs.	7.7%	77.000 M3.
Ejido XHIGUI	31.00 Hs.	8.1%	81.000 M3.
Ejido La Vega	15.00 Hs.	3.9%	39.000 M3.
Ejido Sn. Francisco	27.00 Hs.	7.1%	71.000 M3.
Ejido Zocea	30.00 Hs.	7.9%	79.000 M3.
Hda. Golondrinas	190.00 Hs.	49.9%	499.000 M3.
Suma:	381.20 Hs.	100.0%	1000.000 M3.

En consecuencia, la superficie que puede hacerse de riego en el ejido de XHIGUI es de 31.00 Hs.

Cálculo del Volumen Afectable.—Ya vimos que el volumen de aguas que debe afectarse es de 81,000 M3.. o sea el 8.1% del volumen almacenado en la presa de Yathi.

Resultando Quinto.—Transcurrido el término legal sin que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictara su resolución, se turnó el expediente para los efectos de su revisión y sentencia definitiva al Departamento Agrario, el que con vista de los elementos anteriores emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los ejidatarios del poblado de XHIGUI; tomando en consideración que como afectables se consideren las aguas de la barranca de Xhote o Yathi; teniendo en cuenta las demás circunstancias que en el presente

caso concurren y lo dispuesto por los artículos 55, 68 y relativos del Código Agrario vigente, proce, revocando el fallo tácito que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al ejido de XHIGUI en dotación de aguas 81,000 M3. de las aguas de la barranca de Xhothe o Yathi, almacenadas en la presa de Yathi, propiedad de la hacienda de Golondrinas correspondiendo este volumen al 8.1% del almacenamiento total de dicha presa, estableciéndose las servidumbres de uso y paso de las aguas por las mismas obras que en la actualidad están usando con las aguas compradas a la hacienda de Golondrinas y debiendo hacerse el aprochamiento de dichas aguas en forma de tanques con ciclos de 28 días, con los demás usuarios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden. el Suscrito. Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los ejidatarios del poblado de XHIGUI. Municipio de Alfajacucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca el fallo tácito que se considera dictado en sentido negativo por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota al ejido de XHIGUI, con 81,000 M3. OCHENTA Y UN MIL METROS CUBICOS de las aguas de la barranca de Xhothe o Yathi, almacenadas en la presa de Yathe, propiedad de la hacienda de Golondrinas. Este volumen corresponde al 8.1% del almacenamiento total de dicha presa.

Cuarto.—De conformidad con el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra hacer el riego de los terrenos del ejido de XHIGUI.

Quinto.—Se autoriza a la Oficina de Aguas del Departamento Agrario para proyectar y dirigir la construcción de las obras hidráulicas y canales necesarios para el aprovechamiento de las aguas que se dotan.

Sexto.—Inscribase el presente fallo en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio del mismo al poblado interesado para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título, comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Séptimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 13 de octubre de 1938.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de aguas promovieron los vecinos del poblado de HUERTO NANTZA, Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 15 de junio de 1922, los vecinos del núcleo aludido fueron dotados con 700 Hs. de las haciendas de San Antonio y Tlahuelilpa, sin que se especificara en dicha sentencia la calidad de las tierras. La posesión definitiva de la superficie concedida se dió a los vecinos beneficiados el 5 de septiembre de 1923.

Resultando Segundo.—Por escrito de 10 de junio de 1926, los vecinos del poblado de HUERTO NANTZA, solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias entonces en vigor, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de aguas para el riego de una parte de sus terrenos ejidales.

Resultando Tercero.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 20 de julio de 1926, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de agosto próximo siguiente.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Oficina previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento entre otros hechos: de que las aguas que pueden afectarse para la dotación de que se trata, son las del Río Rosas o Chico de Tula, que son de jurisdicción federal, según declaratorias de fechas: 8 de octubre de 1918, 26 de octubre de 1919 y 17 de noviembre de 1924; que las superficies del ejido que pueden regarse con las aguas de dicho Río son las siguientes: 78 Hs. con aguas mansas del mismo y 100 Hs. con las aguas broncas; que los volúmenes disponibles por afectarse son: de aguas mansas 709,560 Mts. 3 anuales correspondientes a un gasto medio normal continuo de 22.5 l.p.c. y de aguas broncas un volumen de 300,000 Mts. 3 anuales que son los volúmenes que tiene asignados este poblado de acuerdo con la reglamentación del Río Rosas, de fecha 28 de junio de 1926 expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, basándose en los estudios del Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria; que el cultivo más extenso en la región es del trigo, que necesita un riego de 0.10 Mts. de lámina de agua cada 38 días durante el período vegetativo del mismo; que con el gasto asignado por la reglamentación a que se ha hecho referencia, podrá regarse la extensión irrigable con aguas mansas en 42 días en números enteros, esto es 4 riegos en 168 días y como el gasto asignado es continuo, podrá cultivarse trigo o maíz en sus respectivas épocas; que por lo que se refiere al maíz, regándolo con aguas broncas, es suficiente para el riego de 100 Hs. equivaliendo dicho volumen a un coeficiente o lámina anual de 30 Ctras. para tres riegos en los meses de junio a octubre, siendo suficiente en vista de que las lluvias en la región son abundantes; que el aprovechamiento de las aguas mansas deberá hacerse en forma continua y el volumen de las aguas broncas como

lo permitan las avenidas; debiendo establecer las servidumbres de uso y paso, tanto de las aguas mansas como de las broncas a la Presa de San Andrés y obras respectivas, las que en parte están en construcción.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario de conformidad con lo que previene el artículo 50. transitotrio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Habiéndose establecido la procedencia de la solicitud de aguas presentada por los vecinos del poblado de HUERTO NANTZA y llenando durante la tramitación del expediente todos los requisitos establecidos por la Ley, tomando en consideración que los volúmenes que tiene asignados el poblado de que se trata, de acuerdo con la reglamentación del Río Rosas, de fecha 28 de junio de 1926, expedida por la Secretaría de Agricultura y Fomento, es suficiente para satisfacer las necesidades de dicho poblado; atendiendo, por último, a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, es de dotarse a los vecinos del poblado aludido con un volumen medio normal de 709,560 Mts.3 anuales o máximo de 737,942 Mts.3 anuales de aguas mansas del Río Rosas o Chico de Tula, para el riego de 78 Hs. de sus terrenos ejidales; y un volumen anual máximo de 300,000 Mts.3 de aguas broncas del Río aludido, en los meses de junio a octubre, para el riego de 100 Hs. de sus terrenos ejidales; en el concepto de que los gastos concedidos, por lo que se refiere a las aguas mansas, quedarán sujetos a la referencia que se concede a los usuarios de aguas para usos públicos y domésticos, barrio de Xitejé Michimaloya y Villa de Tula, para garantizarles el gasto continuo de 16 l.p.s. a que juntos tienen derecho, hasta donde el gasto del Río lo permita; y en la inteligencia de que las aguas concedidas a que se hace mención se derivarán por la Presa de San Andrés, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso necesarias para el debido aprovechamiento de las mismas. Por lo tanto se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y previo el parecer del Departamento Agrario, el suscrito, Presidente de la República, con apoyo en el artículo 27 Constitucional y Código Agrario vigente, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de HUERTO NANTZA, Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que tácitamente dictó en sentido negativo, en este asunto, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado, de HUERTO NANTZA, con un volumen medio o normal de 709,560 Mts.3 SETECIENTOS NUEVE MIL, QUINIENTOS SESENTA METROS CUBICOS anuales o máximo de 737,942 M3. SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUBICOS anuales, de aguas mansas del Río Rosas o Chico de Tula, para el riego de 78 Hs. de sus terrenos ejidales dotados por Resolución Presidencial.

Cuarto.—El volumen medio o normal de aguas mansas queda sujeto a disminución, en gasto o tiempo de uso del mismo, y en parte proporcional a los volúmenes normales de todos los usuarios del río, para garantizar un gasto mínimo hasta donde el gasto

del río lo permita, de 16 l.p.s. continuos para el barrio de Xitejé Michimaloya y Villa de Tula para usos públicos y domésticos.

Quinto.—Se dota al mismo poblado de HUERTO NANTZA con un volumen máximo de 300,000 Mts.3 TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS, de aguas broncas del Río Rosas o Chico de Tula, en los meses de junio a octubre, para el riego de 100 Hs. de sus terrenos ejidales dotados por Resolución Presidencial.

Sexto.—Las aguas de que se habla en los anteriores puntos resolutivos se derivarán por la Presa de San Andrés, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso necesarias para el debido aprovechamiento de las aguas concedidas.

Séptimo.—Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional; expidiéndose testimonio al poblado interesado, para el uso de las aguas a fin de que le sirva de título y comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Octavo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado aludido.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México D. F., a 3 de febrero de 1937.—El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

★

7519

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto en primera instancia el Expediente número 1398, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos, relativo al poblado de CUATENCALCO, del Municipio de Xochicoatlán, ex-Distrito de Molango de este Estado; y

Resultando Primero.—Que en escrito fechado el 22 de abril de 1939, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta la que en sesión celebrada con fecha 19 de junio de 1939, declaró instaurado el expediente respectivo. Se consideró iniciado el procedimiento de dotación en la fecha de la instauración tal como lo expresa el artículo 36 del Código Agrario vigente.

Resultando Segundo.— Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 63. Frac. I y 64 del citado Código, procedió a la formación del censo agropecuario, integrándose la Junta censal respectiva en la forma siguiente: C. Francisco Angeles como representante de los campesinos y el C. Ing. Leopoldo Rodríguez Campos, por la citada Oficina y como Director de los trabajos censales. Esta diligencia se verificó durante los días del 6 al 7 de septiembre de 1939, obteniéndose el siguiente resultado: 136 habitantes, 30 Jefes de familia y 47 Capacitados para recibir parcela. El censo pecuario lo

forman 90 cabezas de ganado mayor y 46 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las Fracciones II y III del artículo 63 del referido Código, se comisionó al C. Ingeniero Leopoldo Rodríguez Campos a fin de que recabara todos los datos necesarios, obteniéndose del informe relativo lo siguiente: que el poblado se encuentra situado a los 20°38'30", Longitud Oeste del meridiano de Greenwich. El poblado tiene como colindantes al Norte el poblado de Aguacatlán Mpio. de Calnali, al Este con el Texcaco, Mpio. de Xochicoatlán, al Sur con pequeñas propiedades de los vecinos de Cuatlamayán y ejido definitivo del mismo pueblo y al Oeste con los de Michumitla y Mecapala. El periodo de lluvias está comprendido de la segunda quincena del mes de julio hasta la primera del mes de octubre, registrándose después periodos de nieblas muy frecuentes acompañadas de lloviznas, hasta la mitad del mes de enero. Los principales cultivos a que se dedican los campesinos son el maíz frijol y arvejon, alcanzando un rendimiento de 60, 40 y 30 por uno, respectivamente. La vegetación espontánea la constituyen el cuatlapal y el ocote y en menor escala encino, oyamel y álamo. Los poblados más cercanos son Molango que es la cabecera del ex-distrito a 14 kilómetros y Xochicoatlán, cabecera Municipal a donde pertenece el poblado que se estudia distante 9 kilómetros. Las comunicaciones con que cuenta el poblado de que se trata, las constituyen caminos de herradura y veredas en muy malas condiciones. Fincas afectables. Teniendo a la vista el plano de conjunto y el informe rendido por el citado Ing., se concluye que dentro del perímetro legal, no existen fincas que pudieran reportar alguna afectación para dotar de ejidos a este poblado. Los vecinos de esta misma localidad han venido disfrutando desde años atrás en quieta y pacífica posesión de una superficie de 1455-60 Hs. de tierras de temporal, agostadero para la cría de ganado y monte, que se conocen como comunales. Según el informe del comisionado que antes se cita, estas tierras están constituidas por las fracciones llamadas CUATENCALCO, TONALIX, OCOTLAN, ALMAZAHUAL, TOTOLISCOCHEA, CHAPULHUACAN, TEXOTELTZINTLA, XILIAPA y CHINCHETZINTLA.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no hubo alegatos por parte de los interesados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del poblado de CUATENCALCO, está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código mencionado.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código antes referido.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos formados con motivo del levantamiento del censo agropecuario, se llega al conocimiento de que existen 47 individuos que reúnen los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley Agraria antes citada, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que teniendo en cuenta el informe rendido por el C. Ing. Leopoldo Rodríguez

Campos, comisionado para el estudio del problema agrario de esa región agrícola y el plano de conjunto formado al efecto, se llega a la conclusión de que no hay terrenos afectables que se puedan conceder por concepto de dotación ejidal, por lo que, teniendo en cuenta que hasta la fecha los vecinos no han alegado la pertenencia legal de las 1,455-60-00 Hs. que de terrenos de temporal, agostadero para la cría de ganado y monte han venido poseyendo como comunales, únicamente se les confirmará la posesión de dichos terrenos, absteniéndose este Gobierno de fijar la parcela tipo que ordena el artículo 47 del relacionado Código Agrario, para evitar las dificultades, que al aplicarse el patrimonio familiar, pudieran surgir.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en el artículo 27 de la Constitución General de la República, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado CUATENCALCO, del Municipio de Xochicoatlán, ex-Distrito de Molango, de este Estado.

Segundo.—Ante la imposibilidad legal que existe para conceder terrenos por concepto de dotación ejidal, es de confirmarse y se confirma la posesión de las 1455-60-00 Hs. MIL CUATROCIENTAS CIENTO CINCO Y CINCO HECTAREAS, de terrenos de temporal agostadero para la cría de ganado y monte, que han venido poseyendo los vecinos del poblado antes citado, como terrenos comunales y que están constituidas por las fracciones denominadas CUATENCALCO, TONALIX, OCOTLAN, ALMAZAHUAL, TOTOLISCOCHEA, CHAPULHUACAN, TEXOTELTZINTLA, XILIAPA y CHINCHETZINTLA.

Tercero.—Las tierras quedarán en poder de los campesinos del poblado de CUATENCALCO, como hasta la fecha las han venido poseyendo, es decir con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, y con todo cuanto por ley y naturaleza pudiera corresponderles; en la inteligencia de que la presente resolución surta efecto de título de propiedad.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 47 capacitados que arrojó el censo, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 del Código citado, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El ingeniero ejecutor, al deslindar y entregar los terrenos que se confirman en posesión, deberá sujetarse al plano proyecto aprobado, solicitando la comparecencia de los colindantes para que aleguen lo que a sus derechos convenga, en relación con los linderos.

Sexto.—A partir de esta fecha, los campesinos quedan obligados a conservar y fomentar la vegetación forestal existente en los terrenos que se les conceden, a explotarlos en común para las necesidades colectivas y satisfacer las necesidades individuales de los capacitados, debiendo regirse para el caso por las disposiciones que sobre el particular contenga la Ley Federal de Bosques y solicitar las licencias necesarias ante la Oficina respectiva de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Séptimo.—Por no haber presentado algunos propietarios de pequeños lotes, los títulos que los acreditarán en su carácter de dueños de pequeñas porciones de terreno dentro de las tierras comunales, se optó, para evitar retrasos en la tramitación del expe-

diente, consignar toda la superficie como de la colectividad, a reserva de que previa presentación de los títulos de propiedad, se deslindarán los terrenos que aparezcan con una extensión mayor de la parcela tipo, por ingenieros de la Comisión Agraria Mixta o Delegación del Departamento Agrario; y en los casos en que la propiedad sea menor de dicha parcela, se considerará al propietario en el censo agrario, para señalarle su predio a guisa de parcela.

Octavo.—Pásese esta resolución al Comité Ejecutivo Agrario para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notficatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original que obra en el expediente respectivo.—Pachuca, Hgo., a 29 de junio de 1940.—El Srio. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.— Rúbrica.

★

7225

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas, promovido por los ejidatarios del poblado de XITEJE, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por resolución presidencial de 12 de octubre de 1922, fué dotado al poblado de Michimaloya del que era barrio el de XITEJE, con una superficie de 3,682 Hs. de tierras que se tomaron únicamente de la hacienda de San Antonio; habiéndose ejecutado el 29 de julio de 1925.

Resultando Segundo.—Por escrito de 12 de febrero de 1941, el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y ejidatarios del poblado de que se trata, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas, del C. Gobernador del Estado mencionado, dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, de las aguas que se derivan anualmente del Río Grande de Tula, por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil.

Resultando Tercero.—Turnada la solicitud anterior a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta Autoridad instauró la tramitación del expediente el 4 de marzo de 1941, habiendo ordenado el Ejecutivo del Estado se publicara dicha instancia en la forma legal correspondiente, en su oficio número 2677 de 25 de marzo del precitado año de 1941.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de las circunstancias siguientes:

Inspección Reglamentaria.—Fué practicada por el C. Ing. Luis G. Canseco, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, con fecha 4 de junio de 1941.

Jurisdicción de las Aguas por Afectar.—De propiedad Nacional.

Extensión de la Superficie Irrigable o Dominable del Ejido.—Esta superficie es de 40 Hs.

La Comisión Agraria Mixta, al instaurar el expediente de dotación de aguas consideró indebidamente las 40 Hs. debiendo dividirse esta extensión en la siguiente forma:

Superficie de riego entregada por ampliación a "XITEJE" por resolución presidencial del 13 de marzo de 1940, que ordenó una afectación de 30 Hs. de esta clase y ejecutada en términos hábiles el 21 de junio de 1940 26-00 Hs.

Superficie de Michimaloya que paso a	
XITEJE	12-00 Hs.
Suma:	40-00 Hs.

Por resolución presidencial de 7 de mayo de 1935, se dotó a Michimaloya, con 1.151,064 M3. de aguas del Río Rosas o Chico de Tula, pero las 12 Hs. que deben motivar la instauración del expediente de dotación de aguas a XITEJE, para tierras que disfruta de las dotadas a Michimaloya, no fueron beneficiadas con la dotación de aguas a que se hace alusión.

Fuentes Afectables, Aforos y Volúmenes Disponibles por Afectar.—a).—La fuente por afectar es el Río Grande de Tula y su afluente El Rosas o Chico de Tula, derivándose las aguas por la toma de Salinas, localizada en la confluencia de los ríos antes citados.

b).—El agua que se deriva de la toma de Salinas, tiene un gasto de 66 litros por segundo.

c).—Los volúmenes disponibles con el gasto de 66 litros por segundo, durante los 365 días del año, es de 2.081,376 M3. anuales.

Coeficientes de Riego de los Cultivos Propios de la Región.—La Oficina de Aguas del Departamento Agrario en su proyecto de dictamen manifiesta que el Ingeniero Canseco, en su informe correspondiente indica, que en la región se hace una cosecha de trigo o de maíz al año, requiriéndose en cada caso, un riego de preparación equivalente a una capa de agua de 0.15 metros y 3 riegos más hasta obtenerse la cosecha correspondiente, siendo cada uno de estos riegos equivalente a una capa de agua de 0.10 metros, por lo que se requiere un coeficiente neto de 0.45 metros de capa de agua, o sean 4,500 M3. por hectárea.

Aún cuando el C. Ingeniero Canseco expresa que no considera pérdidas por conducción, por estar localizados los terrenos por regar inmediatos a la toma, la Consultoría del Departamento Agrario que lleva los asuntos del Estado de Hidalgo, opina que debe agregarse un 5% para compensar las inevitables pérdidas por evaporación y conducción, por lo que resulta un coeficiente en la toma, de 4,725 M3. por hectárea.

Superficie que podría Hacerse de Riego en el Ejido en Función del Volumen Disponible y de los Coeficientes de Riego.—No tiene caso hacer este cálculo, pues únicamente existen 12 Hs. que se pueden regar, por dotación con las aguas por afectar, ya que, para las 28 Hs. concedidas a XITEJE, de riego, por resolución presidencial del 13 de marzo de 1940, ya se pro-

puso al H. Cuerpo Consultivo la accesión correspondiente.

Cálculo de la Superficie que Deba Hacerse de Riego.—Igualmente es inútil este cálculo, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Cálculo del Volumen Afectable.—Teniendo en cuenta la superficie de 12 Hs. y el coeficiente de riego de 4,275 M3. por hectárea, se requiere un volumen de 56,700 M3. anuales.

Forma de Hacerse el Aprovechamiento.—De acuerdo con el informe del Ingeniero Canseco, el aprovechamiento se hará en tandeos correspondientes a ciclos de 14 días.

Servidumbres de Uso y Paso.—Las mismas a que se refiere el Código Agrario en vigor.

Del volumen disponible de 2,081.376 M3. hay que tomar agua para regar las tierras de riego concedidas a los poblados de XITEJE "ampliación", San Miguel de las Piedras "ampliación", San Francisco Bojay "dotación" y para la dotación de aguas de Tula de Allende.

Resultando Quinto.—El C. Gobernador del Estado de Hidalgo, una vez oída la opinión de la Comisión Agraria Mixta, dictó su fallo el 10 de abril de 1941, dotando al poblado que nos ocupa con un volumen anual de 180,000 M3. de aguas para irrigar 40 Hs. de sus terrenos ejidales, derivadas anualmente del Río Grande de Tula, por la toma de Salinas, con un gasto de 99.33 litros por segundo, cuya toma pertenece al rancho de Bojay, propiedad de Matías Salinas Gil, representando las aguas concedidas, el 8.65 % del volumen anual derivable por dicha toma. La posesión provisional de las aguas se efectuó el 10 de mayo de 1941.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Tomando en consideración que de las constancias de autos se desprende que es manifiesta la procedencia de la solicitud de dotación de aguas a que se refiere este expediente. En tal virtud y teniendo en cuenta, además, que se han llenado los requisitos legales prevenidos por la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 62, 64, 95, 98 fracción II, 99 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede modificando el mandamiento dictado en este asunto con fecha 10 de abril de 1941 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotar en definitiva al núcleo gestor con 56,700 M3. anuales de aguas derivadas del Río Grande de Tula por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil y para el riego de las 12 Hs., que fueron afectadas a la hacienda de San Antonio, por resolución presidencial de 12 de octubre de 1922, y que dotó con tierras al poblado de Michimaloya, del cual era barrio el de XITEJE, en cuyo poder están las 12 Hs. para las cuales se concede la dotación; en la inteligencia de que las obras hidráulicas respectivas pasarán a ser propiedad de la Nación por haberse afectado en parte, las aguas disponibles, quedando el resto en poder de la Nación. y que todos los usuarios están obli-

gados a contribuir a la conservación y mantenimiento de las relacionadas obras hidráulicas y a los gastos de distribución de aguas, de acuerdo con los reglamentos que expidan el Departamento Agrario y la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la que deberá notificarse la resolución que se dicta sobre el particular.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los vecinos del poblado de XITEJE, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de abril de 1941 por el C. Gobernador de la expresada Entidad.

Tercero.—Se dota al poblado de referencia con 56,700 M3. CIENTO Y SEIS MIL SETECIENTOS METROS CUBICOS anuales de aguas derivadas del Río Grande de Tula por la toma de Salinas, propiedad del señor Matías Salinas Gil y para el riego de 12 Hs. DOCE HECTAREAS, que fueron afectadas a la hacienda de SAN ANTONIO por resolución Presidencial de 12 de octubre de 1922, y que dotó con tierras al poblado de Michimaloya, del cual era barrio el de XITEJE, en cuyo poder están las 12 Hs. DOCE HECTAREAS para las cuales se concede la dotación.

Cuarto.—De acuerdo con la fracción II del Artículo 98 del Código Agrario vigente, las obras hidráulicas respectivas pasarán a ser propiedades de la Nación, por haberse afectado en parte, las aguas disponibles, y el resto quedará en poder de la Nación.

Quinto.—De conformidad con el artículo 99 del ya citado Código Agrario, todos los usuarios quedan obligados a contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de agua, de acuerdo con los reglamentos que expidan tanto el Departamento Agrario como la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la que deberá notificarse la resolución que se dicte sobre el particular.

Sexto.—Dése aviso a la Secretaría de Agricultura y Fomento de esta dotación y reglamentación, para su conocimiento y efectos consiguientes, expidiéndose al núcleo de XITEJE, la copia o copias que solicite de la presente sentencia, a fin de que les sirva de título para el aprovechamiento de las aguas dotadas.

Séptimo.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel sacada de su original y cotejada.—México, D. F., a 29 de abril de 1942.—Sufragio Efectivo, No Reección.—El Secretario General. ING. JULIAN RODRIGUEZ ADAME.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario. *

5-3065

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «El Epazote» (formado por la fracción Oriente del Rancho San Francisco, que perteneció a la ex-Hacienda de San Juan), ubicado en el Municipio de Zimapán del Estado de Hidalgo, promovido por el señor Herlindo Sánchez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 21 de agosto de 1940, el señor Herlindo Sánchez ostentándose propietario del predio mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de dicho predio señalándole una superficie de 194 80 Hs. de temporal y agostadero para cría de ganado; el promovente exhibió la documentación de rigor para tratar de acreditar sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y presentó además los planos respectivos; que la Comisión Agraria Mixta opinó en el sentido de que es procedente la declaratoria de inafectabilidad pedida, en virtud de que el predio de referencia fue afectado en provisional para dotar de ejidos al poblado de San Francisco, del Municipio de Zimapán del Estado de Hidalgo, por haber sido considerado como Unidad Agrícola, junto con las fracciones denominadas «El Tadhó», «El Aguacate», «San Francisco» y «El Sabino», propiedad de los Sres Estanislao, Artemio, Francisco y Medardo Sánchez respectivamente, y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, llegó a la misma conclusión, ya que la Resolución Presidencial de 29 de agosto de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1946, conirmó lo asentado anteriormente. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos procesales que estatúa el artículo 254 del Código Agrario anterior bajo cuya vigencia se tramitó el expediente; el promovente no comprobó los derechos de propiedad sobre el predio de que se trata por las razones anteriormente mencionadas, por lo que no es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

El suscrito; Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario en vigor, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara improcedente la inafectabilidad solicitada por el señor Herlindo Sánchez en favor del predio denominado «El

Epazote», (formado por la Fracción Oriente del Rancho San Francisco que perteneció a la ex-Hacienda de San Juan) ubicado en el Municipio de Zimapán del Estado de Hidalgo, en virtud de que los terrenos que lo integraban fueron afectados en su totalidad para dotar de ejidos al poblado de San Francisco, del mismo Municipio y Estado, según Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1943, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Federal, el 16 de agosto de 1946.

Segundo.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica

5-3060

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por las fracciones Quinta, Sexta y Séptima del Rancho «El Refugio», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Hernando Ancona; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 27 de noviembre de 1943, el señor Hernando Ancona, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 99-95 Hs. de las cuales 52-03 Hs. son de temporal, 35-27 Hs. de agostadero de buena calidad y 12-65 Hs. están ocupadas por casco, depósitos de agua y caminos, equivalentes a 34-83-25 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en

las disposiciones invocadas y además, en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 99-95 Hs. Noventa y Nueve Hectáreas, Noventa y Cinco Areas, de las cuales 52 03 Hs. Cincuenta y Dos Hectáreas, Tres Areas son de temporal, 35-27 Hs. Treinta y Cinco Hectáreas, Veintisiete Areas de agostadero de buena calidad y 12-65 Hs. Doce Hectáreas, Sesenta y Cinco Areas están ocupadas por casco, depósitos de agua y caminos, equivalentes a 34-83-25 Hs. Treinta y Cuatro Hectáreas, Ochenta y Tres Areas, Veinticinco Centiáreas de riego Teórico, que integran el predio rústico constituido por las fracciones Quinta, Sexta y Séptima del Rancho «El Refugio», ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Hernando Ancona, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica. Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección —México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, ING MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

★

5-663

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción Oriental del Rancho «SAN APARICIO», ubicado en el Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Angela Escorcía de López; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 2 de enero de 1946, la señora Angela Escorcía de López, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 75-57-50 Hs., de las que 13-08 Hs. son de temporal y 62-49-50 Hs. de agostadero de buena calidad, equivalentes a 22-16-38 Hs. de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, además en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 75-57-50 Hs. Setenta y Cinco Hectáreas, Cincuenta y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas, de las que 13-08 Hs. Trece Hectáreas, Ocho Areas son de temporal y 62-49-50 Hs., Sesenta y Dos Hectáreas, Cuarenta y Nueve Areas, Cincuenta Centiáreas de agostadero de buena calidad, equivalentes a 22-16-38 Hs. Veintidós Hectáreas, Dieciseis Areas, Treinta y Ocho Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la fracción Oriental del Rancho «San Aparicio», ubicado en el Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Angela Escorcía de López, quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA. Rúbrica.

★

5 664

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por la Fracción Occidental del Rancho de «San Aparicio», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Isabel Mayer Méndez de Escorcia; y

CONSIDERANDO

Que por escrito de fecha 2 de enero de 1946 la señora Isabel Mayer Méndez de Escorcia, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 141-90-40 Hs. de las que 20-96-40 Hs. son de temporal y 120-94 Hs. de agostadero cerril, equivalentes a 25-59-95 Hs. de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 141-90-40 Hs., Ciento Cuarenta y Una Hectáreas, Noventa Areas, Cuarenta Centiáreas, de las que 20-96-40 Hs., Veinte Hectáreas, Noventa y Seis Areas, Cuarenta Centiáreas, son de temporal y 120-94 Hs., Ciento Veinte Hectáreas, Noventa y Cuatro Areas, de agostadero cerril equivalentes a 25-59-95 Hs., Veinticinco Hectáreas, Cincuenta y Nueve As, Noventa y Cinco Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la Fracción Occidental del Rancho de «San Aparicio»,

ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Isabel Mayer Méndez de Escorcia; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

5-701

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico formado por un Lote de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Anselmo Cruz; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 14 de octubre de 1946, el Sr. Anselmo Cruz, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 30 Hs. de temporal, equivalentes a 15 Hs. de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que sumada a la de un lote de 50 Hs. de temporal de la misma Colonia Agrícola de Tecocomulco, propiedad del promovente y que ya fue declarado inafectable, no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 30 Hs., Treinta Hectáreas, de temporal, equivalentes a 15 Hs., Quince Hectáreas de riego teórico, que integran el predio rústico formado por un lote de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtepc del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Anselmo Cruz: quedando expresamente entendido que, si el beneficiario, posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

★

5-703

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por un Lote del Fraccionamiento de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Miguel Hernández; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de abril de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de apoderado del señor Miguel Hernández, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 16-66-67 Hs. de temporal, equivalentes a 8-33-34 Hs. de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su poderdante sobre dicho inmueble y remitió los planos

respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 16-66-67 Hs. Dieciséis Hectáreas, Sesenta y Seis Areas, Sesenta y Siete Centiáreas de temporal, equivalentes a 8-33-34 Hs., Ocho Hectáreas, Treinta y Tres Areas, Treinta y Cuatro Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por un Lote del Fraccionamiento de la Colonia Agrícola de Tecocomulco, ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Miguel Hernández; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

C. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:
La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atente recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 419), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

5-1267

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

En el juicio ordinario civil que ha promovido Humberto Méndez Delgadillo contra la señora Socorro Franco Méndez, por auto de veintiseis del actual con fundamento artículo 121 fracción II Código Procedimientos Civiles, se ha mandado citar a dicha señora Franco de Méndez para que concurra décimo día hábil siguiente a la última publicación que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado a absolver posiciones, apercibido de que en caso contrario se le tendrá por confeso debiendo hacerlo a las diez horas del día indicado.

Tulancingo, Hgo., febrero 28 de 1948.—El Srío. del Ramo Civil, *Sadot F. Ruiz.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 15 de 1948.—Recibido, junio 5 de 1948.

5-1203

**JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN
EDICTO.**

Paula Lugo Vda de Olguín, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico «Los Chávez» ubicado Ranchería Zequetejé, esta Municipalidad

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., mayo 19 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos.* 2—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 19 de mayo de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1268

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

AVISO.

Cornelio Bóveda, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva del predio rústico denominado «Bóvedas», sito en la 3a. de Morelos de este pueblo. Medidas y colindancias: Norte, 14 metros 10 centímetros, con Pablo Salinas; Oriente, 26 metros 50 centímetros, calle de por medio Leonel Rojo y Antonio Chávez; Sur, 16 metros 60 centímetros, acequia de por medio; Poniente, 20 metros 35 centímetros, Pablo Salinas.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de Ley.

Tecozautla, Hgo., a 2 de junio de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada.* 2—2

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, junio 2 de 1948.—Recibido, junio 9 de 1948.

5-1202

JUZGADO CONCILIADOR DE CHILCUAUTLA

AVISO.

Leonarda Martín promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, este Juzgado Conciliador, acreditando derechos posesión predios rústicos «Palma», «Bethí» y «Sijuoji» ubicados Barrio Bethí esta Municipalidad.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial conocimiento interesados.

Linderos constan expediente.

Chilcuautla, Hgo., abril 28 de 1948.—El Secretario, *J. E. Serrano G.* 2—2

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, abril 29 de 1948.—Recibido, junio 2 de 1948.

5-1242

JUZGADO CONCILIADOR DE SAN SALVADOR

AVISO.

Bonifacio Salvador Hernández, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción del predio rústico denominado «La Vivienda» ubicado en el pueblo de San Miguel Acambay de este Municipio. Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

San Salvador, Hgo., a 27 de mayo de 1948.—El Secretario, *José Mera C.* 2—2

Recaudación de Rentas.—Lagunilla.—Derechos enterados, junio 19 de 1948.—Recibido, junio 5 de 1948.

5-1330

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

EDICTO.

Porfirio Jimenez, ha promovido este Juzgado diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un predio rústico cerril ubicado en el pueblo de Muntepec de Madero de este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., a 26 de mayo de 1948.—El Secretario, *Manuel Valadez.* 2—2

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, junio 19 de 1948.—Recibido, junio 12 de 1948.

5-1350

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

AVISO

Vicenta Mejía Vda. de Camacho, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de dos predios rústicos de labor denominados «Milpa Redonda» y «Bonanxotha», sitios en el pueblo de San Antonio de este Municipio.

Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en cumplimiento de la Ley.

Tecoautla, Hgo., a 7 de junio de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada*.

2 1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, junio 8 de 1948.—Recibido, junio 12 de 1948.

5-1382

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Aurea Nava, promovió diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de posesión y propiedad, predio rústico sin nombre, ubicado Barrio Santa Cruz esta ciudad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado, conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., junio 8 de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*.

2 -1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 11 de 1948. Recibido, junio 16 de 1948.

5-1457

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

EDICTO.

Benjamín Meza Trejo, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad por prescripción positiva, de un predio rústico ubicado en el pueblo de Tlahuelilpa de este Municipio; medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., a 14 de junio de 1948.—El Secretario, *Manuel Valadez*.

2 -1

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, junio 17 de 1948.—Recibido, junio 22 de 1948.

5-1385

JUZGADO CONCILIADOR DE JUAREZ HIDALGO

C. Recaudador de Rentas

Presente.

Ruego a usted remita a su destino el presente

A V I S O .

Narciso Rojas, promueve ante este Juzgado diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos por prescripción un predio urbano denominado «Las Carreras» y los rústicos denominados «Rincón del Bajío» y «Rancho Viejo», ubicados este Municipio. Superficie y linderos constan expediente respectivo.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Juárez Hidalgo, a 20 de abril de 1948 —El Juez Conciliador, *Jacinto Pérez*.

2 -1

Recaudación de Rentas.—Juárez Hidalgo.—Derechos enterados, mayo 16 de 1948.—Recibido, junio 16 de 1948.

5-1392

JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO

EDICTO

Guadalupe López, promueve Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos de propiedad po-

sesión un predio rústico denominado «Los Solares», ubicado en el pueblo de Tlaunilolpan, de este Municipio.

Linderos y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado.

Chapantongo, Hgo., a 31 de mayo de 1948.—El Juez Conciliador, *Sebastián Estrada*.

2 -1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, junio 19 de 1948. Recibido, junio 16 de 1948.

5-1392

JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO

EDICTO.

Donato Benites, promueve diligencias de Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión dos predios, el primero rústico y el segundo semi-urbano denominados «El Fresno» y «Tierra Nueva» ubicados Ranchería Dexhá este Municipio.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados. Linderos y colindancias constan expediente.

Chapantongo, Hgo., abril 20 de 1948.—El Secretario del Ramo Civil, *Máximo Chávez*.

2 -1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, abril 20 de 1948. Recibido, junio 16 de 1948.

5-1384

JUZGADO CONCILIADOR DE TLAXCOAPAN

EDICTO.

Rodríguez Maya, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva de un predio rústico ubicado en el pueblo de Tlahuelilpa de Ocampo este Municipio;

Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tlaxcoapan, Hgo., a 10 de junio de 1948.—El Secretario, *Manuel Valadez*.

2 -1

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan. Derechos enterados, junio 10 de 1948. Recibido, junio 16 de 1948.

5-1346

JUZGADO CONCILIADOR DE ELOXOCHITLAN

EDICTO.

María Zapata, ha promovido en este Juzgado Conciliador a mi cargo, diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión del predio urbano con casa ubicado en el barrio del Paredón de esta Cabecera, cuya superficie y linderos constan en el expediente respectivo.

Eloxochitlán, Hgo., mayo 21 de 1948.—El Juez Conciliador, *Eloy Badiño Montiel*.

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán.—Derechos enterados, mayo 25 de 1948.—Recibido, junio 12 de 1948.

5-1344

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

A V I S O .

Salvador Sánchez, promueve por sí propio diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam en jurisdicción voluntaria acreditando derechos de posesión y

propiedad por prescripción positiva del predio rústico «La Salitrera», situado en Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero de esta comprensión.

Se dió entrada a promoción y en cumplimiento artículo 3029 Código Civil, ordenóse publicidad este aviso en parajes públicos y por dos veces en periódicos Oficial del Estado y «Observador» de Pachuca.

Actopan, Hgo., junio 9 de 1948. El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 9 de 1948.—Recibido, junio 13 de 1948.

5-1430

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

J. Trinidad Castillo, promueve Información Ad-perpetuam demostrar posesión para adquirir propiedad casa ciento veintiocho Avenida Cuauhtemoc esta ciudad, edificó en lote uno manzana y fraccionamiento terreno «Los Muñecos», colinda Noreste, Fábrica Barro Refractorio; Sureste, ubicación; Suroeste, calle San Vicente; Poniente, Fábrica Textiles Hidalgo.

Convócanse quienes créanse con derecho para oponerse,

Pachuca, Hgo., junio 17 de 1948.—El Actuario, *N. Franco*. 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1438

JUZGADO CONCILIADOR DE FRANCISCO I. MADERO

AVISO.

Anastacia y Marcelina Velazquez Angeles, han promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos por prescripción del predio rústico denominado «La Loma» o «La Ladera», ubicado en esta población, cuyas medidas y colindancias aparecen en el escrito de promoción.

Se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Para su eublicación en el Periódico Oficial del Estado por dos veces consecutivas.

Francisco I. Madero, Hgo., a 16 de junio de 1948.—El Secretario, *G. Ulysses Vidal Romero*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Francisco I. Madero.—Derechos enterados, junio 16 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1432

JUZGADO CONCILIADOR DE CHAPANTONGO

EDICTO.

Gerardo Hernández, promovió Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam acreditando derechos de posesión y propiedad positiva de los predios rústicos denominados «El Mirador», «El Silbido», «La Loma»,

«El Camino Real» y «El Solar de Bodhó», ubicados en las Rancherías de Toxthé, Taxhué y Barrio de Remedios de esta Cabecera, correspondientes a este Municipio, cuyas medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados.

Chapantongo, Hgo., a 19 de junio de 1948.—El Secretario, *Máximo Chávez*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, junio 10 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948

5-1407

JUZGADO CONCILIADOR DE EL ARENAL

EDICTO.

Cirilo Ramírez promueve en este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos propiedad por prescripción, predio rústico sin nombre ubicado pueblo Jiadi este Municipio.

Medidas y colindancias, expediente respectivo hácese constar.

Publíquese una sola vez Periódico Oficial Estado, conocimiento personas créanse con derecho inmueble citado.

El Arenal, Hgo., a 12 de junio de 1948.—El Secretario del Juzgado, *Francisco de P. Espinosa*. 1-1

Recaudación de Rentas.—El Arenal.—Derechos enterados, junio 15 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1407

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

AVISO.

Apolonio Delgado Velázquez, ante este Juzgado por su derecho promueve diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, en jurisdicción voluntaria, acreditando derechos de posesión y propiedad sobre los predios rústicos denominados «La Vivienda», «El Bondo Primero», «El Bondo Segundo», «El Monroy Primero», «El Monroy Segundo», «El Monroy Tercero», «Arambo», «El Pozo», «La Manzana» y «Los Delgado», situados todos en Tepatepec, Cabecera del Municipio de Francisco I. Madero de este Distrito Judicial.

Se dió entrada promoción, ordenándose publicidad en parajes públicos y por dos veces en periódicos Oficial del Estado y «El Observador» de Pachuca, en cumplimiento del artículo 3029 del Código Civil.

Actopan, Hgo., junio 14 de 1948.—El Secretario del Juzgado, *Benjamín Bieyra Guerrero*. 2-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 14 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5-1407

JUZGADO CONCILIADOR DE EL ARENAL

EDICTO.

Leonor Pineda, promueve en este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos

propiedad por prescripción predio rústico sin nombre ubicado pueblo Jiadí este Municipio.

Medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese este Edicto una vez Periódico Oficial Estado, conocimiento personas créanse con derecho inmueble citado.

El Arenal, Hgo., a 14 de junio de 1948. El Secretario del Juzgado, *Francisco de P. Espinosa*. 1-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 15 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

5 742

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO

Valente Trejo, promovió Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad una fracción predio rústico «Minzhá», ubicado Tlaxcalilla esta Municipalidad.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Huichapan, Hgo., 15 de marzo de 1948.—El Secretario, *Samuel Santos*. 2-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, marzo 17 de 1948. Recibido, junio 23 de 1948.

DIVERSOS

5-1383

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE

PISAFLORES

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que el día veintitrés del presente mes, a las diez horas, tendrá verificativo en los estrados de esta Oficina, la Primera Almoneda de Remate del predio rústico denominado «El Turín» ubicado en la fracción de La Palma de este Municipio, embargado a la señora María de Jesús García por adeudo de contribuciones que reporta al Fisco del Estado.

Siendo el valor fiscal del referido predio, el de Siete Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos. Son admisibles las posturas que se presenten conforme a la Ley.

Pisaflores, Hgo., junio 9 de 1948.—El Recaudador de Rentas, *Angel Pereda*.

Recaudación de Rentas.—Pisaflores.—Derechos enterados junio 19 de 1948.—Recibido, junio 16 de 1948.

5-1458

“CLUB PANAMERICANO DE DOCTORES” A. C.

SEGUNDA CONVOCATORIA.

El Consejo de Directores del «CLUB PANAMERICANO DE DOCTORES», A. C., de conformidad con lo prevenido por la Escritura Constitutiva Social, convoca a los Asociados a la Asamblea General del Club que tendrá verificativo el día 30 de junio de 1948, a las 20 horas, en virtud de no haberse celebrado en Primera Convocatoria por falta de quórum en la Hacienda de San Miguel Regla,

ubicado en el Municipio de Atotonilco, Edo. de Hidalgo, cerca de la población de Huasca, para tratar de los siguientes puntos de la

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo Directivo.
- II.—Presentación y resolución respecto a la Balanza de Comprobación, practicada el 31 de mayo de 1948.
- III.—Cualquier otro asunto relacionado con lo anterior, y la Administración del Club.

México, D. F., a 22 de junio de 1948.—(Firmado)—*C. A. Mills*, Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 21 de 1948.—Recibido, junio 22 de 1948.

5-1428

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

SOCIEDAD MINERA “LA GRAN VICTORIA Y ANEXAS”, S. A.

CONVOCATORIA

Por auto de diez del actual el C. Juez de lo Civil de este Distrito acordó, a solicitud del Comisario de la Sociedad Minera «La Gran Victoria y Anexas, S. A.», CONVOCAR a los socios de dicha Compañía para que concurran a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá verificativo en el local del Juzgado a las nueve horas del quince de julio próximo, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA

I.—EMISION de acciones privilegiadas o títulos de acciones liberadas y pagaderas conforme a las anotaciones y constancias de los Libros de la Compañía; o expedición de certificados provisionales nominativos conforme al Art. 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.—REMOCION de los miembros del Consejo de Administración y nombramiento de los que deben substituirlos.

Para ser admitidos en la Asamblea se llenarán los requisitos del Artículo vigésimo-tercero de la escritura constitutiva de la Sociedad.

Los Libros y documentación de la mencionada Sociedad Minera quedan en la casa número 38 de la calle de Nicolás Flores de esta ciudad, domicilio de su Secretaria señorita Margarita Cerro.

Pachuca, Hidalgo, 16 de junio de 1948. El Actuario, *Nicolás Franco*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, junio 17 de 1948.—Recibido, junio 19 de 1948.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 18 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.